



**PRONUNCIAMIENTO DE CERO TOLERANCIA
A LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL ESCOLAR**

AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley General de Educación; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el Decreto por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública; el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005; el Manual de Organización General de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México; los Lineamientos para la prevención primaria, atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación de la Violencia Sexual en Educación Básica, publicados en el DOF el 30 de mayo de 2025; el Código de Ética de la Administración Pública Federal; el Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En observancia a la misma disposición constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la educación, misma que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la





conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. Además, manda que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, con el mandato de que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional más relevante en materia de niñez, firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra, en su artículo 19, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra cualquier perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluida la violencia sexual;

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), son los instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos más relevantes para garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia;

Que la Ley General de Educación, en su artículo 5, establece que toda persona tiene derecho a la educación de excelencia que contribuya a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. Asimismo, en su artículo 16, dispone que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno;

Que el artículo 11 de la Ley General de Educación mandata que el Estado, a través de la Nueva Escuela Mexicana, busca la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, colocando al centro a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Además, en su artículo 12, esta Ley establece que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para, entre otros elementos, combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos;



Que para la Nueva Escuela Mexicana, los derechos humanos parten del reconocimiento de que en el espacio público democrático existen diversos sujetos de derechos tales como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, jóvenes, pueblos indígenas y afromexicanos, extranjeros, integrantes de la diversidad sexual, personas con discapacidad, entre otros, donde, la dignidad humana es el valor intrínseco que tiene todo ser humano, el cual es irrenunciable, no intercambiable, irrevocable e inviolable y que, por sí mismo, justifica el reconocimiento y ejercicio efectivo de sus derechos humanos y justicia social; la formación de una nueva ciudadanía en la que prevalezcan los principios de solidaridad, igualdad sustantiva, justicia social, interculturalidad, cuidado del medio ambiente, inclusión y derechos humanos, en particular, los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

Que el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por diversas conductas, entre ellas: el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; la corrupción de personas; trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; tráfico de menores; la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y el castigo corporal y humillante;

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción V, define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física;

Que la misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 10 dispone que la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual. Adicionalmente, el artículo 12 establece que constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

Que los Lineamientos para la prevención primaria, atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación de la Violencia Sexual en Educación Básica, definen la violencia sexual como cualquier acto de naturaleza sexual que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de una





víctima en contra de su voluntad u opinión, debido a que ésta no otorga o no puede dar su consentimiento por ser niña, niño o adolescente, tener una discapacidad, vulnerabilidad o por estar intoxicado/a o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, situación que ocurre en una relación de abuso de poder, coacción, incitación, manipulación, coerción o chantaje con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes realicen o se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial;

Que el Código de Ética de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 4 que, para el adecuado ejercicio del servicio público, se deberá actuar conforme a los principios constitucionales y legales de respeto a los derechos humanos, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia;

Que el Código de Conducta para las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación Pública, en su Capítulo VIII, prevé que, con el propósito de garantizar una educación de excelencia, las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación Pública actuarán en congruencia con diversas conductas entre las que se encuentra el mantener un comportamiento digno para conservar los espacios de trabajo y educativos libres de hostigamiento sexual y acoso sexual, abstenerse de realizar y/o fomentar conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual o cualquier otra forma de violencia que atente contra la dignidad del personal superior, subordinado y homólogos, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y de cualquier otra persona con la que se tenga trato en el desempeño del servicio público;

Se realiza el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DE CERO TOLERANCIA A LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL ESCOLAR

La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), a través de mi representación, hace explícito el compromiso de **CERO TOLERANCIA frente a conductas de violencia sexual infantil, cualquier otra modalidad de violencia y, en general, cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes en los centros educativos.**

Al respecto y con la finalidad de observar en la prestación de servicios educativos el desarrollo humano integral, alineado a la Nueva Escuela Mexicana, en la AEFCM queda estrictamente prohibido para todo el personal que presta sus servicios en las instituciones escolares, tanto públicas como particulares, a quien por la naturaleza de su empleo, cargo, comisión o actividades se encuentra en contacto directo con niñas, niños o adolescentes (NNA), ejecutar y/o tolerar conductas de violencia sexual infantil, entre las que se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:



- **Abuso sexual en niñas, niños y adolescentes:** En el marco de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal Federal comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. Se entiende por actos sexuales los tocamientos, o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.
- **Acoso sexual en niñas, niños y adolescentes:** Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- **Actos sexuales no consensuados en niñas, niños y adolescentes:** Son acciones como los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.
- **Cohabitación forzada en niñas, niños y adolescentes:** En el marco de lo dispuesto en el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal comete este delito quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias personas menores de edad a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.
- **Corrupción de niñas, niños y adolescentes:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código Penal Federal comete este delito quien:
 - a) Comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a niñas, niños y adolescentes, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.
No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación integral, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente, y
 - b) Obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de dieciocho años o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen la capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.



- **Estupro:** Delito que se comete al tener cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño.
- **Hostigamiento sexual:** Comete este delito quien con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de la posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.
- **Lenocinio en niñas, niños y adolescentes:** Son acciones que tienen como finalidad:
 - a) Explotar el cuerpo de niñas, niños y adolescentes, por medio del comercio carnal u obtenga un lucro cualquiera;
 - b) Inducir o solicitar a niñas, niños y adolescentes que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y
 - c) Regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de niñas, niños y adolescentes, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.
- **Pederastia:** Aprovechar de la confianza, subordinación o superioridad que se tiene sobre niñas, niños y adolescentes, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.
- **Pornografía de niñas, niños y adolescentes:** Delito que comete quien:
 - a) Procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias personas menores de edad a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos;
 - b) Imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias niñas, niños y adolescentes o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo;
 - c) Reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los incisos anteriores, y
 - d) Almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los incisos que anteceden, sin fines de comercialización o distribución.





- **Violación:** Delito que se comete cuando una persona por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. Se considerará también violación al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- **Violación equiparada:** Es la acción de:
 - a) Realizar cópula sin violencia con niñas, niños y adolescentes.
 - b) Realizar cópula sin violencia con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.
 - c) Realizar sin violencia y con fines lascivos la introducción vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en niñas, niños y adolescentes o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.
- **Violencia digital:** Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres; que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De forma enunciativa, más no limitativa se consideran actos de violencia digital, los siguientes:

- a) **Ciberabuso sexual (Grooming):** Situación en la que una persona adulta contacta o entra en comunicación con una niña, niño o adolescente, a través de las redes sociales, foros, salas de chat, videojuegos y/o internet, entre otras, con la finalidad de ganarse su confianza para involucrarle en actividades sexuales como pedirle imágenes y/o videos con connotación sexual. Dichas conductas están fuertemente asociadas con la Pederastia y la Pornografía de personas menores de edad.
- b) **Ciberacoso sexual:** Acciones violentas, coactivas y/o intimidatorias por parte de una persona adulta o menor de edad para conseguir lo que desea de una niña, niño o adolescente, las cuales pueden presentarse en forma de amenazas, chantajes, Sextorsión, publicación o envío de mensajes electrónicos no deseados de material íntimo que tiene el propósito de obligar a una víctima a realizar actividades de carácter sexual.





- c) **Comunicación de contenido sexual con niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad de resistirlo:** Delito que se comete haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, por el contacto a una niña, niño o adolescente, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.
- d) **Sexteo (Sexting):** Acción en la que una niña, niño, adolescente o una persona adulta envía, comparte, difunde y/o exhibe mensajes, fotografías, audios o vídeos de tipo sexual sin el conocimiento o aprobación de la persona implicada, mediante dispositivos móviles, digitales, diversas aplicaciones y/o internet.
- e) **Sextorsión:** Acción intencionada de una persona para conseguir o hackear un teléfono o computadora y obtener imágenes o videos con connotaciones sexuales para utilizarlos como un medio de chantaje en el que hay una amenaza de publicar este contenido para recibir dinero o más material de la víctima extorsionada.

Cabe mencionar que la comisión de estas conductas, así como la omisión por parte de las autoridades competentes, configuran sanciones de distinta naturaleza, entre ellas las previstas en el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, hago un atento exhorto a todas las personas servidoras públicas que integramos la AEFCM a realizar la prestación del empleo, cargo, comisión o actividades observando en todo momento la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, particularmente de niñas, niños y adolescentes, velando por el interés superior de la niñez; así como conducirse bajo los principios de legalidad, cultura de paz y no violencia.

Desde un enfoque preventivo, la AEFCM se compromete a mantener la difusión y actualización de los "Lineamientos para la prevención primaria, atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación de la Violencia Sexual en Educación Básica" y demás normatividad relacionada; desarrollar y ejecutar programas de sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos; derechos de niñas, niños y adolescentes; interés superior de la niñez; perspectiva de género; cultura de paz y no violencia; ética y buen gobierno. Asimismo, se compromete a impartir cursos especializados para la prevención y atención de casos de violencias en los centros educativos; así como brindar información clara y accesible sobre los procedimientos de denuncia y sanción; entre otras acciones.





En ese sentido y con el objetivo de generar un ambiente sano y pacífico de convivencia, poniendo al centro las necesidades de las y los estudiantes, así como al interés superior de las niñas, niños y adolescentes la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, coadyuvará en la atención de los motivos de actos relacionados con el presente pronunciamiento.

Sabemos que, para fortalecer a la Autoridad Educativa Federal como una entidad honesta, eficiente, transparente y garantista de los derechos humanos, no existe discurso más persuasivo que el ejemplo. Por ello, debemos reconocer que, para erradicar la violencia sexual infantil en los centros educativos, la participación de todas y todos es imprescindible.

Ciudad de México, a 8 de septiembre del 2025.

DR. FRANCISCO LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ
TITULAR DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

